

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 150

VIERNES 25 DE JUNIO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. O.O. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente.	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Estadística DE CORDOBA

Circular núm. 2.381

Servicios Municipales

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística en circular número 116 de fecha 17 del corriente mes, ha tenido a bien dictar normas par la aplicación del artículo 9 de la Ley de Estadística de 31 de Diciembre de 1945, y de los 17 i), 28 f), 29 y 117 del Reglamento de la misma de 2 de Febrero de 1948, en los que se dispone el envío de comisionados para la recogida de documentos dejados de remitir a las Delegaciones provinciales del Instituto, y cuyos gastos se imputan como sanción a las Corporaciones o personas responsables. Esta facultad se atribuye a los Delegados de Estadísticas, los cuales podrán destacar en comisión especial funcionarios a sus órdenes para hacerse cargo de los documentos no enviados dentro del plazo reglamentario.

Los normas de dicha circular, serán aplicadas rigurosamente a todos los servicios municipales, incluido el de rectificación padronal de 1947, que dependan de esta Delegación provincial la que, en virtud de las órdenes recibidas, exigirá terminantemente los plazos en que aquellos hayan de cumplimentarse, poniendo en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que los gastos de desplazamiento y dietas de los comisionados, que se ocasionen con motivo del retraso en el envío de documentos, recaerán sobre las personas responsables en los casos en que procedan, pudiendo exigírseles por vía de apremio si no hicieran el reintegro de los mismos dentro del término que se les señale.

Córdoba 23 de Junio de 1948.—El Delegado provincial, Eduardo M. López de Rozas.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial.—Negociado de Urbano.—Pueblos

Núm. 2.364

CIRCULAR

Con el fin de dar uniformidad al procedimiento a seguir en los trabajos para la confección del Apéndice por duplicado, que ha de confeccionar ese Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la instrucción 7.ª de la Circular de la Dirección General del Ramo de 21 de Mayo de 1927, y que ha de servir de base para la exacción de la Contribución Urbana en el próximo ejercicio económico de 1949, y también con el propósito de que en el referido apéndice se incluyan todas las alteraciones que se hayan podido motivar en la propiedad Urbana en el actual ejercicio económico, bien por transmisiones de dominio, altas o bajas en los líquidos imponibles por declaraciones de rentas, expedientes de reedificaciones, expedientes de Gestión Inspectoral o declaraciones de fincas nuevas, esta Administración de Propiedades ha acordado cursar a ese Ayuntamiento las siguientes instrucciones, a las que habrá de ajustarse en la confección de aquél documento:

- 1.ª Se incluirán en primer término en el referido Apéndice, aquellas variaciones de tipo jurídico que hayan podido variar las características de la Propiedad Urbana que no afectan a las bases impositivas, referidas a cada uno de los contribuyentes que puedan resultar afectados, es decir las que se refieren a cambios de nombre en los propietarios por transmisiones de dominio, bien por herencia, compra, venta o permuta, previa justificación del pago del Impuesto de Derechos Reales en el documento justificativo de la transmisión, cuyo trabajo pueden ir realizando, al efecto de adelantar en cuanto sea posible, los trabajos totales de confección del Apéndice.
- 2.ª Se llevarán al Apéndice las variaciones de Orden económico referidas a cada uno de los contribu-

yentes afectados, con la debida separación, bien sean en alta o baja, aprobadas por esta Administración, en virtud de declaraciones de rentas presentadas o bien por expedientes de altas de fincas nuevas o reedificadas, o por expedientes de gestión Inspectoral, a cuyo efecto esta Administración le comunicará mediante relación nominal, todas las alteraciones de este tipo ocurridas en el actual ejercicio económico aprobadas reglamentariamente por la misma.

3.ª Una vez llevadas al Apéndice las alteraciones en las bases impositivas, ya sea en alta o baja, motivadas por las variaciones aprobadas a que se refiere la anterior instrucción, se extenderá en dicho documento un Resumen en la siguiente forma:

Importe del líquido Imponible en el Padrón de 1948.....pesetas.

Aumento que supone en el líquido imponible las variaciones de tipo económico, aprobadas por la Administración, por altas, expedientes y declaraciones de renta, según relación de.....de..... 1948.....pesetas.

Suma.....pesetas.

Baja que supone en el líquido imponible las aprobadas por la Administración, según relación citada.....pesetas.

DIFERENCIA O LIQUIDO IMPOSIBLE PARA EL EJERCICIO DE 1949.....pesetas.

4.ª Una vez confeccionado el Apéndice con arreglo a las anteriores instrucciones, será expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, extremo éste que se justificará mediante certificación unida a dicho documento, expedida por el Secretario de la Corporación con el V.º B.º del Sr. Alcalde debidamente reintegrada.

5.ª Para la confección del Apéndice por duplicado con arreglo a las anteriores instrucciones, se concede un plazo de treinta días naturales, incluido en el mismo los días de exposición al público, plazo que empezará a regir el día mismo en que reciba la relación nominal que con las alteraciones a que se refiere la instrucción segunda, será remitida

por esta Administración dentro de la primera decena del mes de Julio próximo.

Espera esta Administración, con el fin de poder aprobar el Apéndice con tiempo suficiente para el señalamiento de riqueza para el próximo ejercicio y remitir el duplicado a ese Ayuntamiento para que surta efectos en la confección de las dos Listas Cobratorias para el año 1949, que se prestará la mayor atención a este servicio y no dará lugar a recordatorios, ni mucho menos a conminaciones con sanciones, poniendo esa Corporación, una vez más de manifiesto, con el exacto cumplimiento de este servicio en los plazos y forma que se indican, a decidida y diligente cooperación que siempre ha prestado en todos cuantos servicios se le han encomendado en relación con la exacción de la Contribución Urbana.

Córdoba 16 de Junio de 1948.—El Administrador de Propiedades, Urbano Jiménez López.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 266

Don Francisco García Orejuela. Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos de que se hará expresión, se dictó por el Juez la que sigue:

SENTENCIA: En la Ciudad de Córdoba a 14 de Noviembre de 1946; el señor don Antonio de la Riva y Crehuet; Magistrado, Juez de Primera Instancia Número Uno de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de don Ricardo Hernández Revuello; mayor de edad, soltero, Ingeniero, y de este domicilio, que ha sido representado por el Procurador don Francisco Jiménez Baena; y dirigido los Ferrocarriles Españoles (RENFE), que ha sido representada por el también Procurador don Tirso León Avilés, y defendida por el Abogado don Antonio Ortiz y de León, en reclamación de cantidad; y,

Resultando: Que el Procurador señor Jiménez Baena, en la representación expresada, formuló la demanda que se ha tramitado, en la que exponía en cuanto a hechos: en el.

Primero. Que en el mes de Diciembre de 1945, su cliente don Ricardo Hernández, adquirió del vecino de Zaragoza don Antonio Izquierdo, una partida de alfalfa seca, procedente de Epila, al precio de 1'25 pesetas kilogramo, cuyo total importe de 5.575 pesetas y los gastos para su traslado con las debidas garantías de conservación, en junto, 5.688 pesetas, hubo de satisfacerle oportunamente, según acreditaba la copia de la factura que acompañaban, en unión de las 3 letras de cambio que por importe de dicha suma, hubo de abonar en el momento oportuno. (Documentos 1, 2, 3 y 4).

Segundo. Que la referida mercancía, fué enviada a su nombre desde Epila por don Ricardo Hernández Revuelto, en expedición por ferrocarril número 130 de pequeña velocidad, destinada a Moriles-Horcajo, según facturación que se efectuó el día 10 de Diciembre de 1945, recibida en el vagón completo, serie M. número 56.583, que no llegó al prnto de su destino hasta el siguiente mes de Enero, conforme resulta del extracto de la carta de porte que también presentaban con el número cinco de documentos, autorizado por el Jefe de la Estación, y en el que conste que la Compañía Porteadora percibió por sus derechos la cantidad de pesetas 576'15.

Tercero. Que llegada que fué a su destino la expedición de referencia, pudo comprobar su consignatario, el actor, que la mercancía se encontraba en estado de descomposición, inaprovechable para el uso a que venía destinada, como consecuencia de su mojadura, por venir el vagón sin cubrir, ya que la lona que lo hacía, se encontraba totalmente destrozada, hasta el extremo de que sólo apareció un trozo de ella de dos por cuatro metros; y en esta situación decidió el señor Hernández no hacerse cargo de la mercancía, pero requerido en 13 de Enero de este año por el Jefe de Estación y el Agente de Investigaciones, hubo de proceder al reconocimiento oficial de aquella, con intervención de Perito, llegándose entonces a un acuerdo con los señores requirentes, para ser indemnizado en un 80 por 100 del valor de la mercancía, según factura, que presentó, o sean 4.530 pesetas, extremo todos que se justificaban cumplidamente con el duplicado del acta de reconocimiento que presentaban con el número 6 de documentos, autorizado por el Jefe de Estación de destino que intervino y el propio consignatario don Ricardo Hernández.

Cuarto. Que conviene señalar, para la mayor claridad de los hechos consignados, la circunstancia esencialísima de que el acta de reconocimiento practicado en 13 de Enero fué autorizada de común acuerdo y sin protesta alguna por parte de los que en ella intervinieron, siendo su contenido del tenor que copiaban.

Quinto. Que pese a la terminante de la declaración contenida en el documento número seis, la Entidad porteadora, no se avino después a hacer efectiva la indem-

nización en el mismo prefijada, dando origen así a la iniciación del oportuno procedimiento ante la Junta Provincial de Detasas, que una vez sustanciado por los trámites prevenidos en la Ley, y de percibir aquella, en concepto de derechos la cantidad de 226,50 pesetas, justificados con los correspondientes resguardos que se adjuntaban, bajo los números 7 y 8, fué resuelto en el mes de Junio próximo pasado, mediante informe por el que se declaraba obligada a la RENFE (Andaluzes Oeste) a pagar al actor 4.530 pesetas, por la falta habida en la expedición de referencia, presentándose una certificación literal de dichas actuaciones, señaladas con el número nueve.

Sexto. Que tampoco había bastado a la RENFE el contenido claro y terminante de la declaración oficial de derechos dictada por la Junta de Detasas, y en su consecuencia, se hacía indispensable ya el acudir a la vía judicial con tal finalidad, interesando de la Entidad demandada el pago de las 4.530 pesetas por principal y el de 226,50 pts. más en concepto de daños y perjuicios, en junto 4.756,50 pesetas, el interés legal de esta suma, desde que se le dé traslado, de la demanda y costas; como fundamentos de derecho, se alegaron los que se estimaron de aplicación, y se terminó suplicando, que en su día se dicte sentencia en la forma interesada; y por un Ofrosi se pedía el recibimiento a prueba.

Resultando: Que admitida la demanda, se dió traslado de ella, con emplazamiento y entrega de copias a la RED Nacional de los Ferrocarriles Españoles, la cual contestó a la demanda por medio de su Procurador Sr. León Aviles, en escrito de veinte de Septiembre, en el que manifestaba en cuanto a hechos, en el.

Primero. Que estaban conformes con el correlativo de la demanda, pero tenían verdadero interés en llamar la atención del Juzgado, y por ello textualmente lo transcribían, sobre la nota puesta en la factura por el vendedor, al pié de la misma y que dice así: "Como estamos en un tiempo que cualquier día puede llover no me decido a mandar el vagón sin la lona y para conseguirla he tenido que mandarla con un auto desde un pueblo cercano, lo que ha costado 42 pesetas, las que le cargo en cuenta por gastos de conseguirla"; que esto indica que la lona, fué puesta por el mismo remitente y no por la Red Nacional de los Ferrocarriles, y que la misma era de las dimensiones y del tamaño de la que llegó, estando en malísimas condiciones de impermeabilidad: Que el Sr. Hernández, y en su nombre el vendedor, pudo solicitar de la Red se les facilitara una lona de las que tiene para estos servicios a disposición de los usuarios del ferrocarril, las cuales se encontraban en perfecto estado de conservación y seguramente la alfalfa, hubiera llegado bien a su destino: Que la Red, nada tiene que ver con el estado de la lona que cubría la mercancía depositada en el vagón, pues ni a ella se le pidió ni sus Agentes intervinieron en su colocación, ni en la carga del vagón, ya que los mismos se limitaron a la facturación y expedición del talón correspondiente, con la aplicación de la tarifa solicitada por el remitente, hoy demandante:

Segundo. Que nada objetaba al

de igual número del escrito inicial del procedimiento.

Tercero. Que iban a analizar, separadamente los distintos párrafos del mismo hecho tercero: En cuanto a que al llegar la mercancía a su destino se comprobó que se encontraba en estado de descomposición, como consecuencia de su mojadura, habían de significar que el remitente señor Hernández, al solicitar en la Estación de Epila, la tarifa especial 23, sabía a lo que se exponía, pues no podía, o por lo menos no debía desconocer la condiciones de aplicación de tal tarifa las cuales eximen totalmente a la entidad transportadora de toda responsabilidad por mojadura, humedad y demás accidentes atmosféricos, ya que las mercancías facturadas con arreglo a dicha tarifa, han de ir necesariamente en vagones abiertos, sin que se le pueda exigir que el transporte lo efectúe en vagones cerrados o cubiertos; y por lo tanto, al solicitar tal tarifa, aceptando en su consecuencia el condicionado de la misma, el actor estaba expuesto a que si llovía llegase la mercancía mojada y en malas condiciones sin que por ello cupiese responsabilidad a la Red Nacional.

Que por otra parte la lona que cubría la mercancía era propiedad del remitente, o por lo menos facilitada por él, pero nunca de la Renfe, y que se encontraba al salir en malas condiciones y con las mismas dimensiones con que llegó, a parte de que no era de las que ordinariamente se utilizan para estos menesteres, y que si la misma hubiese sido estropeada en el camino, cosa que no puede ocurrir lo habría sido en su totalidad; pero que aún cuando el todo hubiese estado en perfectas condiciones, de acuerdo con la tarifa 23, a la Entidad demandada no le alcanzaba responsabilidad alguna.

Que en cuanto a que el actor decidió no hacerse cargo de la mercancía y que fué requerido por el Jefe de Estación y el Agente de Investigaciones y que se procedió al reconocimiento con intervención de Perito llegándose al acuerdo, manifestaban que la Renfe a nada se comprometió y únicamente lo que hacen sus Agentes es estimar que las pacas se encontraban descompuestas en un 80 u 85 por 100, valorando la avería, en 4.530 pesetas, que representa el 80 por 100 del valor de la factura: Que de ninguna manera aceptaban la responsabilidad, y mucho menos se comprometen ni acuerdan indemnizar, ni a que sea indemnizado el actor en la cantidad que reclama, ya que los Agentes con toda claridad consignan antes de su firma lo que sigue: "Y para que conste, sin que por este acto prejuguemos la cuestión de derecho de ninguna de ambas partes ni la responsabilidad de la Renfe, firmamos la presente a los efectos oportunos": Que estimaban suficientemente claro esta cuestión y acompañaban bajo el número 2 para su justificación el acta de reconocimiento número 1 referente a la expedición pequeña velocidad, número 130, objeto de este pleito.

Cuarto. Que nada tenían que manifestar en contra del contenido del cuarto de la demanda y si únicamente manifestar, que el hecho de que el acta fuera autorizada de común acuerdo y sin protesta, nada quiere decir, pues es lo que corrientemente ocurre al extender dichos documentos, ya que en ellos los interesados

se limitan a consignar lo que a cada cual les interesa.

Quinto. Que en el acta de reconocimiento, se hace declaración alguna, ni la Renfe se comprometió a nada, y como estimó que le asistía el derecho se negó a satisfacer al remittente cantidad alguna, cosa que igualmente hizo al oponerse ante la Junta de Detasas, en su día y por medio de este escrito, pese al informe desfavorable del referido Organismo.

Sexto. Que si la Renfe estimó tan claro y terminante el contenido del informe emitido por dicha Junta puede tener la parte actora la seguridad de que no se opondrían a la demanda y aconsejarían a su cliente la conveniencia de satisfacer lo que se reclama: Que en dicho informe, se vuelve a hablar del pacto convenido de indemnizar con el 80 por 100 del valor de la mercancía, y como este pacto, nunca existió, volvía a repetir, no tenían por que cumplirlo: Que igual se sienta que la lona llegó completamente destrozada, con las dimensiones de 2 por 4 metros, sin que se justifique cumplidamente por el actor que dicha lona estaba en perfectas condiciones de impermeabilidad y con unas dimensiones distintas cuando salió; que, no obstante como hechos probados.

Séptimo. Que con fiadamente se esperan una Sentencia absolutoria, que no son los responsables de los desembolsos efectuados por el actor ante la Junta de Detasas; como fundamentos legales, se invocaron los que se creyeron pertinentes, y se solicitó una sentencia absolutoria, con todos los pronunciamientos favorables para la Entidad demandada, pidió el recibimiento a prueba.

Resultando. Que recibido el acta a prueba, se articuló en tiempo por el actor, la documental de los acompañados con la demanda, como la de certificación de la Dirección de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles; la parte de mandada propuso la de documentos públicos de certificación de la Dirección General de Ferrocarriles Troncales y Transportes por carretera; de documentos privados, consistente en el acompañado a la contestación de la demanda y la testificación de las pruebas fueron admitidas y se han practicado las que consten de autos.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que si bien es cierto que la mercancía fué facturada por la Tarifa Especial 23 y que las condiciones de la misma se hacen constar exenciones de responsabilidad por averías derivadas de la humedad y de accidentes atmosféricos, también lo es que la Compañía facturadora la alfalfa, la admitió sin reserva alguna por su parte, aceptando la carga cubierta con una lona, para preservarla así de todo riesgo de mojadura o incendio. También es probado en autos que, al llegar a su destino, el vagón que conducía la mercancía, esta se encontraba completamente mojada y descompuesta por fermentación, y por ello, manifestada en una cuantía que se estimó en el acta de reconocimiento autorizada por un Perito, el consignatario y por la representación de la Renfe, en un 80 por 100 de su valor, siendo la causa productora de la destrucción el haber sido destruida

lona, de la que solo llegó un trozo relativamente pequeño.

Considerando: Que sentados los hechos anteriores siendo la causa productora de los daños en los géneros transportados la destrucción y no reposición de la lona que lo cubría, no hay duda de que se han causado por actos negligentes, de los que debe responder la Compañía Ponteadora, en armonía con lo dispuesto en los artículos 362 y 363 del Código de Comercio, y 1.101 y 1.103 del Código Civil, y, en consecuencia, procede condenar a la parte demandada a que pague al actor 4.500 pesetas, 80 por 100 del valor de la mercancía, cantidad fijada en el acto de reconocimiento, según se ha manifestado, más 226'50 pesetas por los gastos del procedimiento ante la Junta Provincial de Detasas, gastos que son de cuenta del deudor según lo dispuesto en el artículo 1.168 del segundo Cuerpo legal fijado, en conjunto, 4.726'50 pesetas, y el interés legal de dicha suma desde que se dió traslado de esta demanda, conforme a los artículos 1.100, 1.101, 1.107 y 1.108 de repetida Ley Sustantiva Civil.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe, en las partes litigantes, a los efectos de especial imposición de costas.

Vistos, además de los citados, los artículos 701 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás preceptos de general aplicación.

FALLO: Que debo de condenar y condeno a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) (Andaluces Oeste) a que pague a don Ricardo Hernández Revuelto, la cantidad de 4.500 pesetas, valor de los daños causados, más 226'50 pesetas, importe de los gastos hechos en la Junta de Detasas, en total, 4.726'50 pesetas, y el interés legal de dicha suma desde que se dió traslado de esta demanda, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio de la Riva Crehuet.—Rubricado.

Dicha sentencia fué notificada a las partes, habiendo interpuesto contra la misma recurso de apelación, la representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, Renfe, siendo resuelto por esta Sala como sigue.

SENTENCIA núm. 209.—En la ciudad de Sevilla a 2 de Diciembre de 1947.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia número uno de Córdoba, a demanda de don Ricardo Hernández Revuelto, mayor de edad, Ingeniero y de aquella vecindad, representado por el Procurador don Jesús Rubio y Muñoz Bocanegra y defendido por el Letrado don José Tomás Valverde, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador don Felipe Cubas Alborniz y defendida por el Letrado don Manuel Lobo y López; sobre cobro de pesetas; venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 14 de Noviembre de 1946, dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia del referido Juzgado.

Acceptando los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que se condenó a la Red Nacional de los

Ferrocarriles Andaluces y Españoles (RENFE, Andaluces Oeste), a que pague a don Ricardo Hernández Revuelto la cantidad de 4.500 pesetas, valor de los daños causados, más 226'50 pesetas, importe de los gastos hechos en la Junta de Detasas, en total, 4.726'50 pesetas, y el interés legal de dicha suma desde que se dió traslado de esta demanda, sin hacerse expresa condena de costas.—Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la demandada, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personalmente la apelante y dado al mismo la tramitación legal prevenida, tras comparecer también el apelado, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 14 de Noviembre con asistencia de los Letrados defensores respectivos que informaron lo que estimaron pertinente al derecho de sus defendidos.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos; Siendo Ponente el Magistrado Sr. don Marcelo Rivas Goday.

Acceptando en lo sustancial los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida; y

Considerando: Que por los propios razonamientos que la sentencia apelada contiene y que son aceptados, procede su confirmación, ya que, habiendo sido facturada la mercancía sin reserva según evidencia la carta de porte, el toldo o lona que cubría el vagón donde aquella se colocó, hay que presumir se encontraba en buen estado para prevenir los riesgos de mojadura o incendio, conforme a la tarifa especial 23 que sirvió para su facturación, por cuanto sin este requisito de la cobertura no podía admitirse, tratándose de bultos que carecían de envases; y al haberse deteriorado la alfalfa transportada, por rotura de la lona que la cubría durante el trayecto, ya que salió en buen estado del punto de partida, al haber sido factuada sin reserva por la Renfe, a esta incumbe responder del importe del daño por su negligencia en armonía a los preceptos legales que la sentencia recurrida invoca y cuya cantidad, era líquida y determinada una vez recayó resolución en la Junta de Detasas.

Considerando: Que por precepto imperativo del artículo 710 de la Ley Procesal, procede imponer las costas del recurso a la recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS: Que, con expresa impasición de las costas del recurso a la apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida por la que se condenó a la Red Nacional de los Ferrocarriles Andaluces Españoles (RENFE Andaluces Oeste) a que pague a don Ricardo Hernández Revuelto la cantidad de 4.500 pesetas, valor de los daños causados, más 226'50 pesetas, importe de los gastos hechos en la Junta de Detasas, en total, 4.726'50 pesetas, y el interés legal de dicha suma desde que se dió traslado de la demanda, sin condena de costas. Publíquese la presente, en unión de la apelada, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los fines legales prevenidos. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia y carta orden para su cumplimiento,

devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanaron.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Astola.—Rubricado.—El Magistrado señor don Antonio Camoyan, votó en Sala y no pudo firmar.—Antonio Astola.—Domingo Onorato.—Diego de la Cruz Díaz.—M. Rivas Goday.—Todos rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don Marcelo Rivas Goday, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico como Secretario.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

Los particulares insertos se encuentran conforme con sus respectivos originales. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a 9 de Enero de 1948.—Francisco García Orejuela.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.365

Cementerios

Vencido el plazo de ocupación de las sepulturas de párvulos del cuadro denominado San Roque, del Cementerio de Ntra. Sra. de la Salud, números del 130 al 210 ambos inclusive, se hace público a fin de que los familiares o personas interesadas que deseen renovar aquellas, o trasladar los restos mortales a otra localidad, puedan efectuarlo en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en el Negociado respectivo de la Secretaría Municipal durante las horas laborables.

Córdoba a 21 de Junio de 1948.—El Alcalde, R. Salinas Anchelerga.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2.366

Don Antonio Fernández Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que aprobada en principio y en sesión del 19 del actual una habilitación del superavit del anterior Presupuesto Ordinario de este Ayuntamiento, con el fin de nutrir las consignaciones de algunos Capítulos y Artículos del vigente Presupuesto Ordinario, queda la misma expuesta al público, con el expediente que a tal fin se instruye en esta Intervención, por el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Villanueva de Córdoba a 21 de Junio de 1948.—Firma ilegible.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.367

El Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que confeccionado el apéndice al Padrón de la riqueza Urbana de es-

te término municipal, que ha de regir en el próximo ejercicio 1949, se halla expuesto al público por plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Contribuciones, durante las horas de oficina, a fin de poder ser examinado y formular las reclamaciones pertinentes.

Hinojosa del Duque 19 de Junio de 1948.—J. Sánchez.

EL VISO

Núm. 2.385

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de El Viso, hace saber:

Que confeccionado el apéndice de las alteraciones de riqueza urbana de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a efectos de reclamaciones por los contribuyentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Viso a 19 de Junio de 1948.—José Moreno.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 2.386

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Nacional de Villanueva del Duque (Córdoba), hace saber:

Que terminados los apéndices de Urbana que han de ser objeto de altas en los documentos cobratorios de este término Municipal, para el año 1949, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones pertinentes.

Villanueva del Duque 19 de Junio de 1948.—El Alcalde, J. Medina.

JUZGADOS

PUENTE GENIL

Núm. 2.358

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez Municipal de esta villa en proveído de esta fecha, dictado en juicio de faltas número 722, de 1948, que se sigue por este Juzgado, a virtud de denuncia de la Casa de Socorro, por lesiones de Concepción Rivas Benítez, de 20 años de edad, y domiciliada en calle Cosano, número 22, y cuyas lesiones se desconocen de la forma en que ocurrieran, se cita aquella por medio de la presente, a fin de que dentro del término de diez días del en que aparezca la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone ante este Juzgado para prestar declaración, y apercibiéndose de que si no comparece le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que conste y efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, extiende la presente cédula, en Puente Genil a 18 de Junio de 1948.—El Secretario, Bonifacio Bernal.

Núm. 2.339

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez Municipal de esta villa, en proveído de esta fecha, de juicio de faltas número 492 de 1947, que se sigue por este Juzgado, a virtud de denuncia de la Casa de Socorro, por lesiones de Salvador Arcón Valera, vecino de Borge (Málaga) y cuyo domicilio y actual paradero se desconoce, se cita al mismo por mediación de la presente, a fin de que dentro del término de cinco días, del en que aparezca publicada la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se persone ante este Juzgado para prestar declaración sobre la forma en que ocurrieran los hechos, y apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que conste y efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, extiende la presente en Puente Genil a 19 de Junio de 1948. - El Secretario, Bonifacio Bernal.

Núm. 2.340

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez Municipal de esta villa en juicio de faltas número 725, de 1948, que se sigue por este Juzgado a virtud de denuncia de la Casa de Socorro, por lesiones de Juan Parejo Muñoz, de 38 años de edad, y domiciliado en Generalísimo Franco, número 39, de esta población, y cuyas lesiones se desconoce la forma en que se produjeran, se cita a aquel por medio de la presente, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se persone ante este Juzgado, para prestar declaración, apercibiéndosele de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que conste y a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, extiende la presente cédula en Puente Genil a 17 de Junio de 1948. - El Secretario, Bonifacio Bernal.

CABRA

Núm. 2.341

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal de esta ciudad don José Manuel López Sidro y en virtud de denuncia por la Hermandad Sindical de Labradores de esta ciudad, ha acordado citar a Antonio Merino Maroto, en concepto de denunciado por hurto de habas, para que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal, sito José Antonio, 15, al objeto de recibirle declaración y hallándose el mismo en ignorado domicilio y paradero se le cita por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su comparecencia el día 26 del actual, a sus doce horas, advertido que de no hacerlo le pararán perjuicios.

Cabra 18 de Junio de 1948. - El Secretario, P. H., A. Molina.

Núm. 2.368

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que se tramita en este Juzgado con el número 376 del corriente año, sobre hurto de habas, contra otras y Josefa Merino Maroto, de estos vecinos, pero de ignorado paradero y domicilio ha recaído sentencia con fecha 19 de Junio de 1948. Cuya parte dispositiva dice así.

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Concepción Pastor Arenas, Josefa Merino Maroto y Rosario Amaya Flores a la pena de 3 días de arresto y al pago de las costas y reintegros de este procedimiento por quintas partes. Librese cédula al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la Provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma y para que le sirva de notificación la Josefa Merino Maroto de ignorado paradero.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. - José M.º López Sidro. - Rubricado. - Fué publicada por el señor Juez Municipal que la suscribe en el día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación a la condenada Josefa Merino Maroto, formalizo la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabra 19 de Junio de 1948. - El Secretario, P.H.: Antonio Molina.

Núm. 2.369

Cédula de citación

En el juicio de faltas que se tramita en este Juzgado con el número 381 del corriente año, sobre hurto de habas contra el que dijo llamarse Manuel Flores Arcos y Josefa Valle Gutiérrez, en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia con fecha 19 de Junio cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Manuel Flores Arcos y Josefa Valle Gutiérrez, como autores de la falta contra la propiedad, a la pena de cinco días de arresto a cada uno y costas por mitad. Librandose nota bastante de esta sentencia al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta Provincia para su notificación a los denunciados de ignorado paradero.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. - José M.º López Sidro. - Rubricado. Fué publicada en el día de su fecha por el señor Juez Municipal que la suscribe.

Y para que conste y sirva de notificación a los condenados Manuel Flores Arcos y Josefa Valle Gutiérrez, formalizo la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Cabra 19 de Junio de 1948. - El Secretario P. H., A. Molina.

Núm. 2.371

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención del penado José Roldán Roldán, de cuarenta

y cinco años de edad, vecino que fué de Nueva Carteya, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla cinco días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 236, de 1948, por hurto de aceituna; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se pone el presente en Cabra a 21 de Junio de 1948. - El Juez, Firma ilegible. - El Secretario, A. Molina.

CORDOBA

Núm. 2.359

Por el presente hago saber: que en el expediente juicio de faltas seguido ante este Juzgado Municipal número dos, contra Isabel Berminte Flores, por estafa, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Isabel Berminte Flores, a la pena de diez días de arresto y al pago de las costas; siendo notificada a la condenada esta sentencia por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por encontrarse la misma en ignorado domicilio y paradero. - Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo. - M. Camacho Melendo. - Y para que conste y sirva de notificación en forma a la condenada pongo el presente en Córdoba a 17 de Junio de 1948. - El Juez Miguel Camacho Melendo. - El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 2.360

Por el presente hago saber: que en el expediente juicio de faltas seguido por hurto contra Josefina Victorio Antique ante este Juzgado Municipal, número dos, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Josefina Victorio Antique a la pena de diez días de arresto, a que abone a la perjudicada 126 pesetas en concepto de indemnización y al pago de las costas, notificándose esta sentencia a la condenada por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse la misma en ignorado domicilio y paradero. - Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo. - M. Camacho Melendo. - Y para que conste y sirva de notificación en forma a la condenada pongo mi presente en Córdoba a 17 de Junio de 1948. - El Juez, Miguel Camacho Melendo. - El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 2.333

Antonio Colmenero Martín, hijo de Antonio y de María, natural de Cabra, de estado casado, profesión empleado, de 43 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por uso de nombre supuesto, comparecerá en término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 18 de Junio de 1948. - El

Secretario, José María Cortázar. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.357

Don José María Luque Cuenda, Jefe de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades judiciales como militares y demás individuos de la Policía judicial procedan a la busca y captura de una caja de caudales de chapa, contenida en unas dos mil pesetas en metálico, sustraída en la noche del 4 al 5 del actual del comercio de zapatería existente en Pueblonuevo, en calle Queipo de Llano, n.º 6 y propias del vecino de dicha población Manuel Díez Sánchez, y caso de ser habido sean puestas a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 73 de este año por robo.

Dado en Fuente Obejuna a 16 de Junio de 1948. - José María Luque. - El Secretario, Luis Sánchez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.358

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez Comarcal de esta ciudad, se cita por medio del presente al lesionado Manuel Moreno Magias, vecino que fué de esta población, para que asista el próximo día 20 de Julio y hora de las diez ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Calvo Sotelo, núm. 7, para asistir al juicio de faltas que con el número 241, del corriente año, se sigue contra Teresa Castro Obrero, por lesiones, preveniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Aguilar de la Frontera a 15 de Junio de 1948. - El Secretario, Antonio Ramírez.

LUCENA

Núm. 2.361

Manuel Carreño Sánchez, vecino de la Aldea de Jauja (Lucena) y con domicilio en la misma, en calle Berriro, número 17, cuyas demás circunstancias no constan, comparecerá ante este Juzgado Municipal de Lucena, sito en la calle Juan Jiménez Cuenca, número 19, dentro del término de cinco días, al partir del de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de cumplir tres días de arresto que como pena subsidiaria le han sido impuestos al referido inculcado en el juicio verbal de faltas número 262, de 1947, y el cual se halla en ignorado paradero.

Dado en Lucena a 16 de Junio de 1948. - Firma ilegible. - El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL - CORDOBA